

Santiago, trece de noviembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que acogió el de nulidad que interpuso la demandante y en la de reemplazo hizo lugar a la demanda.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone unificar, dice relación con determinar *“los requisitos obligatorios de la causal de extinción del contrato de trabajo regulada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, en especial la existencia o no de daño (de cualquier tipo) o de perjuicios económicos para la empleadora, o el quiebre a la relación laboral entre las partes, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato de trabajo. Ello ocurre, precisamente cuando se incorporan dentro del estándar de procedencia de la causal de caducidad del contrato, una serie de requisitos o circunstancias necesarias para calificar la gravedad de un incumplimiento, elementos que por cierto no están descritos en la norma legal invocada para hacer efectivo el despido y que terminan distorsionando la causal. Es la tesis que plantea que la existencia de daño o perjuicios patrimoniales a la empleadora, causados por la conducta del trabajador, son elementos intrínsecos de*



la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo (artículo 160 N°7 Código del Trabajo).”

Cuarto: Que en la forma como ha sido presentado, se desprende que el pretendido tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar, no es factible de contrastar con otros dictámenes, puesto que dice relación con el ejercicio de la facultad jurisdiccional de ponderar la prueba incorporada al proceso y la determinación de la gravedad que haría procedente la mencionada causal de despido. Se trata, por tanto, de una cuestión valorativa y de carácter casuístico, que no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias, por lo que el deducido debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de nueve de julio de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°94.984-2020.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., Ministro Suplente Raúl Eduardo Mera M. y los Abogados (as) Integrantes Antonio Barra R., Maria Gajardo H. Santiago, trece de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

